

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS  
PANEL III

EL PUEBLO DE  
PUERTO RICO

Recurrido

v.

SAMUEL G. LÓPEZ  
SANTIAGO

Peticionario

KLCE201700400

*Certiorari* procedente  
del Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Caguas

Caso Núm.:  
ESC 2016G0085  
(301)

SOBRE:  
Revocación de  
probatoria

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, el Juez Hernández Sánchez y el Juez Ramos Torres.

Fraticelli Torres, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de mayo de 2017.

El señor Samuel G. López Santiago nos solicita que expidamos el auto de *certiorari* y revoquemos la sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas, el 13 de febrero de 2017.<sup>1</sup> Mediante ese dictamen, ese foro revocó la probatoria de la que disfrutaba, como participante del Programa de Salas Especializadas en Casos de Sustancias Controladas, lo condenó a dos años de cárcel y ordenó su ingreso para el cumplimiento íntegro de la sentencia que quedó suspendida en virtud de la resolución de 19 de mayo de 2016.

Como único señalamiento de error, sostiene el peticionario que el Tribunal de Primera Instancia incidió “en revocar una probatoria, a pesar de que se demostró que no estaba en peligro la seguridad de la comunidad y que dicha determinación es contraria a la rehabilitación del peticionario, en quebranto de intereses libertarios sin un debido proceso de ley”.

---

<sup>1</sup> Procede en este caso la revisión de la sentencia condenatoria por medio del auto de *certiorari*, por haber mediado un previo acuerdo de culpabilidad. Regla 32(A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B.

Luego de evaluar los méritos de la petición, escuchar la vista de revocación final,<sup>2</sup> considerar los argumentos del Procurador General de Puerto Rico, en representación de los intereses del Pueblo, así como las normas aplicables a estos procedimientos, resolvemos expedir el auto discrecional, revocar la determinación judicial recurrida, para que se someta al peticionario a un remedio rehabilitador alternativo, tal como se ordena en este dictamen.

Veamos los antecedentes fácticos y procesales que justifican esta determinación.

I.

El Ministerio Público presentó una acusación contra el señor Samuel López Santiago por infracción del Artículo 404 de la Ley de Sustancias Controladas, Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, 24 L.P.R.A. § 2404, por hechos ocurridos el 14 de agosto de 2015 en Guaynabo, Puerto Rico. En esa ocasión lo arrestaron por posesión de *cocaína*. Luego de los trámites procesales de rigor, el 16 de febrero de 2016 el señor López Santiago se declaró culpable por el delito imputado. Ese mismo día solicitó al tribunal que se le concediera la suspensión de su sentencia, al amparo del artículo 404(b) de la Ley de Sustancias Controladas. Mediante resolución de 19 de mayo de 2016, el Tribunal de Primera Instancia le concedió al peticionario el reclamo solicitado, lo sometió “a libertad a prueba” y quedó sujeto a la custodia legal del tribunal “por el término de dos (2) años a cinco (5) años”, sujeto a una serie de condiciones generales y especiales. Entre las generales sobresale el abstenerse “de usar drogas narcóticas u otros estupefacientes salvo por prescripción médica.” Entre las condiciones especiales que se le impusieron destacan: (1) Recibir tratamiento ambulatorio en San Juan; (2) Completar las terapias de adicciones; (3) Estar en el hogar en o antes de las 7:00pm, excepto por razón de trabajo;

---

<sup>2</sup> Con el objetivo de acelerar la atención del recurso, por su naturaleza, emitimos una orden a la Secretaría Regional de Caguas para que nos enviara la regrabación de la vista de revocación a la brevedad posible y remitiera copia de la regrabación al Procurador General de Puerto Rico. Así lo hizo. Se trató de una vista corta, cuya grabación escuchamos y tomamos en consideración para emitir este dictamen.

(4) Se le harán supervisiones nocturnas; y (5) Continuar recibiendo tratamiento psiquiátrico.

A raíz de algún incidente que no surge claro del expediente, se inició el proceso de revocación de la probatoria con la citación para la vista sumaria inicial, que tuvo lugar el 25 de agosto de 2016, ante el Juez Jaime Fuster Zalduondo. Ese día las partes acordaron, por medio de sus respectivos representantes legales, que se consolidara esa vista con la vista de revocación final. Se ordenó la excarcelación del peticionario y se le colocó un grillete electrónico, con monitoreo de 24 horas, a través del Programa de la Comunidad. Se pautó la vista de revocación final para el 15 de septiembre de 2016.

El 14 de septiembre de 2016, como parte del proceso en curso, el Técnico de Servicio Socio Penal Edgardo Núñez Ruiz sometió al tribunal el *Informe de Situación Actual* en el que, en víspera de la vista pautada, señaló al Juez Fuster lo siguiente:

En términos de su tratamiento, el participante ha asistido a sus citas para la re-evaluación de tratamiento en ASSMCA Drug Court San Juan y se determinó como nivel de cuidado Ambulatorio Regular, iniciando con contrato de terapéutico el cual está pautado para comenzar el 16 de septiembre de 2016. El 1 de septiembre de 2016 se le realizaron pruebas de toxicología con resultados negativos.

Durante la vista de revocación final de 15 de septiembre de 2016 se celebró una vista de seguimiento, como anunciado. Surge de la minuta que desde la vista anterior hasta ese día no se había identificado situación alguna que requiriera atención particular del tribunal. En esa ocasión el señor López Santiago solicitó al tribunal que se le permitiera recibir tratamiento de la Corporación SANOS, ubicada en Caguas. El tribunal expresó que, tan pronto tuviera la certificación de que había sido aceptado en SANOS, se la sometiera mediante moción. Además, ante su solicitud, se hizo constar en la minuta que se le amplió el horario de supervisión electrónica, sin objeción por parte del Ministerio Público. El tribunal pautó otra vista de seguimiento para el 15 de diciembre de 2016.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Minuta del 15 de septiembre de 2016, Apéndice págs. 7-8.

El 4 de noviembre de 2016, el señor Núñez Ruiz sometió al tribunal otro *Informe de Situación Actual* en el que hizo constar que el 24 de octubre de 2016 se personó en el Centro de Tratamiento Ambulatorio Drug Court de San Juan, donde la señora Marylin Colón le informó que el señor López Santiago había arrojado positivo a cocaína en las pruebas de toxicología realizadas los días 16 de septiembre, 7 de octubre y 11 de octubre de 2016. En vista de ello, se le modificó el nivel de cuidado de ambulatorio regular a ambulatorio intensivo, por lo que debía asistir a tratamiento tres veces en semana. Coetáneamente el señor López Santiago proveyó al señor Núñez Ruiz copia de su matrícula en el National University College de Caguas. El Juez Ricardo Marrero Guerrero le extendió el horario supervisado hasta las 9:30 p.m. los días martes y jueves, de modo que el peticionario pudiera acudir a sus clases.

En su informe, el señor Núñez Ruiz advirtió que, si el señor López Santiago continuaba dando positivo al uso de sustancias controladas, presentaría un informe complementario de querrela al Tribunal de Primera Instancia. Por ello, recomendó que se mantuviera en pie la vista pautada para el 15 de diciembre de 2016.

Ese día comparecieron a la celebración de la vista final de revocación de probatoria el señor Núñez Ruiz y el señor José L. Rodríguez Rodríguez, Coordinador de Drug Court. Este hizo constar que el señor López Santiago había completado el programa ambulatorio intensivo y había arrojado negativo en la prueba de drogas que se le realizó el 30 de noviembre de 2016. Sin embargo, informó que ese día, 15 de diciembre, arrojó positivo a cocaína y benzodiacepina, por lo que recomendó al tribunal que **se ordenara su ingreso a tratamiento interno**. El Tribunal de Primera Instancia así lo ordenó, no obstante, en horas de la tarde, el señor Rodríguez Rodríguez informó a ese foro que **no había logrado conseguir espacio de tratamiento interno para colocar al señor López Santiago**. Las señoras Marylin Colón y Elizabeth Padilla del Centro de Tratamiento Ambulatorio Drug Court de

San Juan sugirieron que se le diera la oportunidad al señor López Santiago de asistir a una hospitalización parcial por 21 días. De cumplir satisfactoriamente dicho tratamiento, se haría la transición a un tratamiento ambulatorio regular. **El tribunal acogió la recomendación y ordenó que el peticionario comenzara el tratamiento de hospitalización parcial por 21 días.** Señaló una vista de seguimiento para el 19 de enero de 2017.

Una semana después, el 22 de diciembre de 2016, el señor Núñez Ruiz preparó otro *Informe de Situación Actual*. Relató en ese informe que, después de haberse reunido con el peticionario el 16 de diciembre, para indagar sobre cierta información producida por el sistema GPS del dispositivo electrónico que el peticionario tenía instalado (que había asistido a clases en una sola ocasión), el señor López Santiago le dio como explicación que sus clases eran en línea, lo que no informó originalmente, aunque después admitió que solo asistió a una clase y no volvió a la universidad. **No surge de ese informe, ni de informe posterior alguno, nada alusivo al paradero del peticionario entre el 16 de diciembre de 2016 y el 19 de enero de 2017,** día en que se celebraría la vista de seguimiento señalada para ver cómo se había cumplido la orden judicial que refirió al señor López Santiago a la hospitalización parcial por 21 días.

La realidad es que el señor López Santiago no comenzó el tratamiento ordenado por el tribunal, pero terminó hospitalizado en el Hospital Panamericano, desde el 19 hasta el 25 de diciembre de 2016, por una depresión severa y otros eventos de salud mental. Regresó nuevamente a ese centro hospitalario desde el 3 al 8 de enero de 2017. Es decir, entre la última vista de seguimiento y la fecha en que se celebró la vista de revocación final, el señor López Santiago **sufrió una crisis de salud mental**, estuvo hospitalizado en dos ocasiones, por lo que no comenzó ni completó el tratamiento interno recomendado. La situación

descrita no fue informada al tribunal por el señor Núñez Ruiz tan pronto llegó a su conocimiento.

Durante un intenso interrogatorio durante la vista de revocación, el señor Núñez Ruiz hizo referencia a que mediante una confidencia se enteró de que el peticionario había viajado fuera de Puerto Rico sin autorización del tribunal. Cuando la defensa preguntó si sabía que el peticionario fue a la Florida a visitar a su madre con cáncer, afirmó que desconocía la razón de ese viaje, pues el señor López Santiago solo le mencionó que aprovechó “el costo del pasaje tan bajo”.

En fin, el Tribunal de Primera Instancia decidió celebrar la vista final de revocación ese día, 19 de enero de 2017, y tomó su determinación a base de ese testimonio y del récord judicial. Dejó sin efecto la resolución dictada el 19 de mayo de 2016, al amparo del artículo 404(b) de la Ley de Sustancias Controladas, revocó el privilegio de probatoria que le fue concedido y dictó la sentencia que declaró al probando Samuel G. López Santiago culpable por infringir el artículo 404(b) de la mencionada ley. Lo condenó a cumplir dos (2) años de cárcel, con abono de cualquier tiempo cumplido en preventiva, más el pago de la pena especial de \$300. Ordenó el arresto e ingreso inmediato del señor López Santiago para comenzar a extinguir la pena.

El peticionario solicitó la reconsideración de ese dictamen en corte abierta y el tribunal le concedió el plazo establecido para presentarla por escrito. Celebrada una vista para su discusión, la declaró finalmente no ha lugar.

De esa determinación judicial recurre el señor López Santiago ante nos y nos plantea como único error que el Tribunal de Primera Instancia incidió “en revocar una probatoria, a pesar de que se demostró que no estaba en peligro la seguridad de la comunidad y que dicha determinación es contraria a la rehabilitación del peticionario, en quebranto de intereses libertarios sin un debido proceso de ley”.

El Procurador General compareció a oponerse al recurso y solicitar que se confirme el dictamen recurrido, por ser conforme a derecho.

Dos asuntos merecen nuestra atención al reseñar en el próximo apartado la normativa que rige la cuestión planteada ante este foro intermedio: primero (A), la naturaleza del proceso que dio lugar a la determinación recurrida, esto es, la revocación del privilegio de sentencia suspendida concedido a un participante del Programa de Salas Especializadas en Casos de Sustancias Controladas; segundo (B), el peso probatorio y el ejercicio de discreción judicial que exigen estos casos.

## II.

La Sección 19 del Artículo VI de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dispone que “será la política pública del Estado [...] propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social”. A partir de ese mandato constitucional, la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido que

[l]os mecanismos de desvío regulados por la Regla 247.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, y el Artículo 404 (b) de la Ley de Sustancias Controladas, *supra*, fomentan la rehabilitación y el tratamiento de drogadictos. En gran medida, ambas disposiciones constituyen el esquema procesal del enfoque de salud pública y justicia terapéutica ante el problema de la drogadicción que impulsa la Rama Judicial en colaboración con varias agencias de la Rama Ejecutiva mediante los mecanismos de desvío disponibles en nuestra jurisdicción.

*Ford Motor v. E.L.A.*, 174 D.P.R. 735, 742-743 (2008).<sup>4</sup>

- A -

El Art. 404(b)(1) de la Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico, Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, 24 L.P.R.A. sec. 2404, provee

---

<sup>4</sup> La nota al calce número 1 de esta opinión señala:

Dichos mecanismos de desvío incluyen el programa de supervisión del Departamento de Corrección y Rehabilitación bajo el Artículo 404 (b) de la Ley de Sustancias Controladas, el programa *Treatment Alternative to Street Crime* (TASC) bajo la referida Regla 247.1 administrado por la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, y las Salas Especializadas en Sustancias Controladas administradas por la Rama Judicial. Véanse Departamento de Justicia, *Puerto Rico Drug Court Program, Outcome Evaluation*, Abril 2005; J. Pereyó Dueño, *Crimen y rehabilitación: la experiencia de las Cortes de Drogas*, 75 Rev. Jur. UPR 1455, 1480 (2006).

el mecanismo de libertad a prueba conocido comúnmente como “desvío”, el cual tiene un fin terapéutico y eminentemente rehabilitador. En lo pertinente el texto de este artículo señala lo siguiente:

Art. 404. Penalidad por posesión, libertad a prueba y eliminación de récords por primer delito

(a) Será ilegal el que cualquier persona, a sabiendas o intencionalmente, **posea alguna sustancia controlada**, a menos que tal sustancia haya sido obtenida directamente o de conformidad con la receta u orden de un profesional actuando dentro del marco de su práctica profesional, o excepto como se autorice en este capítulo. Toda persona que viole este inciso incurrirá en delito grave y convicta que fuere será castigada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de cinco (5) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de dos (2) años. [...]

(b) (1) Si cualquier persona que no haya sido previamente convicta de violar el inciso (a) de esta sección, o de cualquier otra disposición de este capítulo, o de cualquier ley de los Estados Unidos, relacionada con drogas narcóticas, marihuana, o sustancias estimulantes o deprimentes, es hallada culpable de violar el inciso (a) de esta sección, bien sea después de la celebración del juicio o de hacer una alegación de culpabilidad, **el tribunal podrá, sin hacer pronunciamiento de culpabilidad y con el consentimiento de tal persona, suspender todo procedimiento y someter a dicha persona a libertad a prueba bajo los términos y condiciones razonables que tenga a bien requerir**, y por un término fijo de tres (3) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de cinco (5) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de dos (2) años.

El tribunal percibirá al acusado que, de abandonar el programa de tratamiento y rehabilitación, será sancionado conforme a lo dispuesto en el Artículo 232 de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada.

El consentimiento de la persona incluirá la aceptación de que, de ser acusado de cometer un delito grave, **se celebre conjuntamente con la vista de determinación de causa probable la vista sumaria inicial que dispone la Ley Núm. 259 de 3 de abril de 1946**, según enmendada. La determinación de causa probable de la comisión de un nuevo delito es causa suficiente para, en ese momento, revocar provisionalmente los beneficios de libertad a prueba.

**En el caso de incumplimiento de una condición de la libertad a prueba, el tribunal podrá dejar sin efecto la libertad a prueba y proceder a dictar sentencia siguiendo lo dispuesto en la Ley Núm. 259 de 3 de abril de 1946, según enmendada.**

Si durante el período de libertad a prueba la persona no viola ninguna de las condiciones de la misma, el tribunal, en el ejercicio de su discreción y previa celebración de vista, podrá exonerar la persona y sobreseer el caso en su contra. La exoneración y sobreseimiento bajo este inciso se llevará a cabo sin declaración de culpabilidad por el tribunal, pero se conservará el récord del caso en el tribunal, con carácter confidencial, no accesible al público y separado de otros récords, a los fines exclusivos de ser utilizado por los tribunales al determinar si en procesos subsiguientes la persona califica bajo este inciso. [...] La exoneración y sobreseimiento de que trata esta sección podrá concederse en solamente una ocasión a cualquier persona.



(c) [...]

24 L.P.R.A. sec. 2404. (Énfasis nuestro.)

Al evaluar el alcance de este artículo, el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó en el caso de *Pueblo v. Hernández Villanueva*, 179 D.P.R. 872 (2010), lo siguiente:

Como podemos ver, este artículo establece primeramente tres condiciones *sine qua non* para que el tribunal sentenciador pueda otorgar sus beneficios a un sentenciado: (1) la persona tiene que haber sido encontrada culpable por el inciso (a) del propio artículo (posesión de alguna sustancia controlada); (2) la persona no puede tener una convicción previa por ese artículo, ni por cualquier otro delito comprendido en la propia ley o en cualquier ley de los Estados Unidos relacionada con drogas narcóticas, marihuana, o sustancias estimulantes o deprimentes; y, por último, (3) tiene que mediar el consentimiento de la persona que se ha de beneficiar del mecanismo.

Una vez se dan estos requisitos, el tribunal puede, sin hacer pronunciamiento de culpabilidad, suspender todos los procedimientos para —como se infiere más adelante en el texto del artículo— someter a dicha persona a libertad a prueba bajo un programa de tratamiento y rehabilitación. Si la persona completa exitosamente el programa de tratamiento y rehabilitación, y el tribunal, previa la celebración de una vista a esos efectos se convence de que ésta se encuentra realmente rehabilitada,<sup>5</sup> entonces ésta **quedará exonerada y la causa criminal en su contra será totalmente sobreseída.** [Cita omitida.]

*Id.*, 179 D.P.R., en las págs. 880-881, que sigue lo establecido en *Ford Motor v. E.L.A.*, ya citado; *Pueblo v. Martínez Lugo*, 150 D.P.R. 238, 246 (2000); *Martínez Reyes v. Tribunal Superior*, 104 D.P.R. 407, 409(1975).

En lo que toca a la Regla 247.1 de Procedimiento Criminal, esta también establece un procedimiento especial de desvío para la concesión de libertad a prueba **destinada a la rehabilitación y al tratamiento de personas adictas a sustancias controladas.** La referida regla **requiere que el acusado haga una alegación de culpabilidad**, a instancias del Estado, para que el tribunal acceda a que este se someta al programa de tratamiento y rehabilitación antes de archivar y sobreseer el caso sin pronunciamiento de culpabilidad. 34 L.P.R.A. Ap. II R. 247.1; *Pueblo v. Texidor Seda*, 128 D.P.R. 578, 584 (1991); *Ford Motor v. E.L.A.*, 174 D.P.R., en la pág. 743.

<sup>5</sup> En *Pueblo v. Román Santiago*, 109 D.P.R. 485, 488 (1980), el Tribunal Supremo señaló que “la primera oración del tercer párrafo [del Art. 404(b)(1)] permite que, aun cuando el probando no haya violado ninguna de las condiciones impuestas para su libertad a prueba, el tribunal conserva su discreción para exonerarle. Ello supone que, concluido el período de libertad a prueba, se evalúe la conducta observada por el probando durante dicho período y se determine entonces, luego de una vista, si procede o no su exoneración. Es decir, debe demostrarse que el probando se ha rehabilitado.

Estos dos programas de desvío van dirigidos a atender el delicado problema de la adicción a drogas en nuestro país, que de manera incesante continúa tocando las puertas de miles de hogares puertorriqueños. Se basan en la prestación de servicios de rehabilitación y en la supervisión judicial intensiva a imputados de delito con problemas de drogadicción. El propósito principal de este esfuerzo no es otro que facilitar la rehabilitación de esta población, evitar la reincidencia y lograr su eventual reinserción en la sociedad. [Cita omitida.]

En armonía con tales fines, los objetivos de las Salas Especializadas en Sustancias Controladas y de los programas de desvío y rehabilitación al amparo de la referida legislación se fundamentan en el principio de justicia terapéutica y se caracterizan por la identificación temprana de los acusados elegibles; el referido de éstos a servicios y tratamientos médicos y sociales; y la supervisión judicial intensiva y coordinada.<sup>6</sup> Esto último se realiza a través de visitas de seguimiento periódicas y de la aplicación gradual de incentivos o sanciones, basados en informes recibidos sobre el cumplimiento del imputado con las condiciones de su probatoria y el resultado de las pruebas toxicológicas. *Id.* Asimismo, este enfoque también forma parte de los imperativos estratégicos que se recogen en el Plan Estratégico de la Rama Judicial de Puerto Rico 2007-2011, conforme al cual la Rama Judicial debe ser sensible a las realidades sociales de Puerto Rico y debe promover estrategias que atiendan los problemas de mayor impacto para los ciudadanos. *Id.*

Por su parte, la Ley de Sentencia Suspendida y Libertad a Prueba, Ley Núm. 259 de 3 de abril de 1946, 34 L.P.R.A. sec. 1026 *et seq.*, permite que el Tribunal de Primera Instancia “suspend[a] los efectos de la sentencia de reclusión en todo caso de delito grave y todo caso de delito menos grave que surja de los mismos hechos o de la misma transacción,

**que no fuere:**

[...]

(6) Uno de los siguientes delitos graves de la Ley de Sustancias Controladas: Art. 401 (Actos prohibidos); Art. 405 (Distribución a personas menores de dieciocho (18) años); Art. 411 (Empleo de menores); Art. 411a (Introducción de drogas en escuelas o instituciones).

[...].”

24 L.P.R.A. § 1027.

Es decir, bajo la Ley 259, primero se declara convicto al acusado, para que pueda luego acogerse a los beneficios de la suspensión del dictamen. *Ford Motor v. E.L.A.*, 174 D.P.R., en la pág. 881.

<sup>6</sup> En la nota número 2 de la opinión se señala:

A modo ilustrativo, cabe señalar que, desde el establecimiento del Programa de las Salas Especializadas en Sustancias Controladas en el año 1997, se han rehabilitado alrededor de 4,000 personas. Las estadísticas comprueban la efectividad de este programa, pues el índice de reincidencia de los participantes de dicho mecanismo de desvío es de sólo 4%, mientras que la proporción global de ex-confinados que reinciden en delitos es de 62%. Véase Informe Anual de la Rama Judicial, *supra*.

Por lo tanto, el desvío que provee el Art. 404(b)(1) de la Ley de Sustancias Controladas, *supra*, ciertamente concede una ventaja sobre el Art. 2 de la Ley de Sentencia Suspendida, *supra*, pues [a] la persona que culmina exitosamente su programa de desvío no se le afecta su récord penal, no empece haber sido declarada culpable del delito de posesión de una sustancia controlada. Sin duda, tal beneficio por parte del legislador respondió al carácter rehabilitador que hemos señalado ostenta ese artículo.<sup>7</sup>

*Id.*, en la pág.882.

En todos estos procesos, el Tribunal de Primera Instancia mantiene discreción judicial para conceder el remedio alternativo a la encarcelación o autorizar el mecanismo procesal que puede eventualmente producir el sobreseimiento de la causa penal. En lo que se refiere al desvío que autoriza el Art. 404(b)(1) de la Ley de Sustancias Controladas, el tribunal goza, además, de “gran discreción para determinar la forma en que dicha rehabilitación ha de lograrse, así como de su duración, [...] sujeta al período máximo fijado por el estatuto.” *Id.*, en la pág.891, que sigue lo pautado en *Pueblo v. Martínez Lugo*, 150 D.P.R., en la pág. 246; y *Pueblo v. Román Santiago*, 109 D.P.R. 485, 488 (1980).

No obstante, existen guías que dirigen la gestión judicial e institucional que ejecutan las salas especializadas en casos de sustancias controladas. Así, el “Manual de Estrado Judicial para las Cortes de Drogas” (Manual) <sup>8</sup> propone unas directrices en el manejo de estos casos, con el fin de lograr que se cumplan los objetivos de este programa. Destacamos, entre ese extenso catálogo, los siguientes señalamientos.

En primer lugar, el Manual reconoce que “la adicción a narcóticos es una enfermedad”, al amparo de la jurisprudencia sentada por el Tribunal Supremo de Estados Unidos en *Robinson v. California*, 370 U.S. 660 (1962), que en lo pertinente expresó:

Es inusual que en este momento histórico algún estado plantee como delito criminal el que una persona esté enferma mentalmente, sea un leproso o padezca de una enfermedad

<sup>7</sup> La opinión refiere al Informe Conjunto de las Comisiones de lo Jurídico Penal y de Salud y Bienestar del Senado sobre el P. de la C. 1323 de 7 de junio de 1971, 3ra Sesión Ordinaria, 6ta Asamblea Legislativa, págs. 20-21 (posteriormente aprobado como la Ley de Sustancias Controladas, *supra*).

<sup>8</sup> Douglas B. Marlowe, J.D., Ph.D. y William G. Meyer, exjuez, Editores (2011, traducido al español por la Academia Judicial Puertorriqueña, bajo la dirección de la Dra. Mildred E. Negrón, con la autorización del Instituto Nacional de Cortes de Drogas (NDCI)).

venérea. Un estado podría determinar que la salud y el bienestar generales exigen lidiar con las víctimas de éstas u otras aflicciones obligándolas a un tratamiento compulsorio que incluya cuarentena, reclusión o aislamiento. Pero, a la luz del conocimiento humano contemporáneo, una ley que convierta en una ofensa criminal una enfermedad así, sin duda sería considerada universalmente como la imposición de un castigo cruel e inusual, en violación de las Enmiendas Octava y Decimocuarta.<sup>7</sup>

Manual, §1.3, pág. 5.

Para lidiar con este problema social, en la penúltima década del siglo pasado, comenzó en Estados Unidos un sólido y sensible movimiento para atender los casos de índole penal generados por el consumo del alcohol y sustancias ilícitas, lo que propició la creación de las llamadas cortes de drogas, que en Puerto Rico conocemos como salas especializadas para casos de sustancias controladas. Desde que se fundó la Asociación Nacional de Profesionales de Cortes de Drogas (NADCP) en 1994, la respuesta positiva de los poderes judiciales de todas las jurisdicciones estatales de los Estados Unidos convirtió tal iniciativa en una realidad y hoy constituye un recurso efectivo para lidiar con los casos de sustancias controladas en el sistema de justicia criminal.<sup>9</sup>

Ahora, ese esfuerzo requiere toda la colaboración del equipo constituido para implantar y asegurar la efectividad del programa, destacándose el juez o jueza como líder, el coordinador del programa, los oficiales de probatoria, los manejadores de los casos y los proveedores de tratamiento y servicios interdisciplinarios.<sup>10</sup> Sin ese esfuerzo conjunto y articulado y, sobre todo, sensible e informado, no es posible lograr el resultado deseado para los participantes,<sup>11</sup> particularmente los que

---

<sup>9</sup> Manual, § 1.3, pág. 6.

<sup>10</sup> *Id.*, § 2.4, pág. 15.

<sup>11</sup> *Id.*, § 3.4, pág. 44. Señala el Manual:

Además, la investigación empírica es inequívoca en cuanto a que el juez es un componente clave en las cortes de drogas para los individuos cuyo trasfondo refleja una probabilidad alta de fallar en un programa de rehabilitación, unido a trastornos clínicos o impedimentos funcionales significativos, como la dependencia a sustancias, la cual, de abordarse, reduce la posibilidad de reincidencia futura. Para estos ofensores, la corte debe requerir vistas sobre el estado del caso cada dos semanas. [Citas omitidas.]

Por tanto, para ser un comunicador efectivo, el juez de las cortes de drogas necesita no sólo considerar qué se está comunicando al participante de

presentan un alto riesgo de reincidencia en el uso y abuso de las sustancias controladas. Por ello, se ha dicho:

[U]na de las metas principales de una programación efectiva de corrección es asegurarse de que los ofensores por casos de drogas cumplan con sus obligaciones de tratamiento. A pesar de que se creía erróneamente que a los individuos adictos que se les obligaba a tratamiento no tenían buenos resultados, la investigación indica que los individuos que entran a tratamiento de abuso de sustancias bajo amenaza de una sanción legal se desempeñan tan bien, y a menudo notablemente mejor, que los que entran a tratamiento voluntariamente. [Citas omitidas.] **El aspecto importante no parecer ser por qué entraron a tratamiento, sino más bien por cuánto tiempo permanecieron bajo tratamiento y si los servicios que recibieron son efectivos y basados en la evidencia.**<sup>12</sup>

(Énfasis nuestro.)

Entonces, corresponde al sistema reconocer que “los clientes que abusan de sustancias presentan una gran gama de necesidades para varios tipos de tratamiento y otros servicios”; “los planes individualizados de tratamiento deben tomar en cuenta los factores generales del cliente, relacionados con: (1) las necesidades clínicas, (2) el pronóstico de riesgos, y (3) fortalezas y recursos personales.”<sup>13</sup>

Por otro lado, “[l]a investigación indica que aproximadamente veinticinco por ciento de los participantes en las cortes de drogas, tienen probabilidad de tener un trastorno coexistente de salud mental.”<sup>14</sup> Por ello, **“[u]n tratamiento efectivo para esos individuos requiere que se aborden simultáneamente todos los síntomas de abuso de sustancias y salud mental.”**<sup>15</sup>

---

las cortes de drogas, sino cómo se transmite y cuándo se comunica. El juez debe estar particularmente atento a concordar con el participante los elementos de la equidad procesal.

<sup>12</sup> *Id.*, § 4.1, pág. 57

<sup>13</sup> *Id.*, § 4.22, pág. 75. El avalúo de las necesidades clínicas debe incluir, como mínimo:

- La severidad y la naturaleza del problema de abuso de sustancias del cliente, incluyendo un diagnóstico del abuso de sustancias o la dependencia;
- Trastornos psiquiátricos coexistentes que podrían requerir tratamiento;
- Impedimentos funcionales que podrían requerir servicios de rehabilitación, como lesiones cerebrales o impedimentos físicos;
- Limitaciones en las habilidades adaptativas básicas que podrían tenerse que remediar, como el analfabetismo, falta de destrezas laborales o destrezas deficientes para lo cotidiano.

<sup>14</sup> *Id.*, § 4.26, pág. 79.

<sup>15</sup> *Ibid.* Énfasis nuestro.

Se advierte que no aplican las disposiciones de la ley federal conocida como HIPAA “a los oficiales de los tribunales de drogas, encargados del orden o de probatoria”,<sup>16</sup> por lo que puede el tribunal requerir de estos que divulguen el estado y las condiciones médicas de las que tienen conocimiento, en virtud de sus gestiones de seguimiento e investigativas, con el objetivo de asistir al participante en la selección del mejor tratamiento posible para lograr su rehabilitación.

Lo que no puede hacer el sistema es utilizar la encarcelación como “un sustituto para la desintoxicación o para la rehabilitación con hospitalización” ni tampoco debe darse esto a la inversa cuando el participante puede constituir un peligro para la seguridad pública.<sup>17</sup> Solo cuando “un ofensor realmente necesita que se le mantenga en un ambiente restringido para proteger al público, entonces los servicios de tratamiento deben prestarse en un programa con base correccional, como un programa de tratamiento en la cárcel, un hogar de adaptación social, o un centro correccional que exija reportarse a diario.”<sup>18</sup>

- B -

Como reconocen las partes en este caso, el proceso de revocación de una sentencia suspendida por posesión de sustancias controladas se rige por varias disposiciones legales. De un lado, el Artículo 404(b) de la Ley de Sustancias Controladas; de otro, de la Regla 247.1 de Procedimiento Criminal y, supletoriamente, la Ley de Sentencias Suspendidas y Libertad a Prueba, ya citada. Y es así porque, como vimos, ni la Ley de Sustancias Controladas ni la Regla 247.1 de Procedimiento Criminal contienen todos los criterios necesarios para dirigir y ordenar la revocación de la probatoria dada bajo su amparo. A base de esta última medida legislativa se rigen los procesos de revocación de una sentencia suspendida. Destacamos del Artículo 4 de la Ley 259 los aspectos más importantes:

---

<sup>16</sup> *Id.*, § 9.2, pág. 175.

<sup>17</sup> *Id.*, § 4.21, págs. 73-74.

<sup>18</sup> *Ibid.*

**Art. 4. Sistema de Libertad a Prueba—Revocación de la libertad a prueba; informes sobre conducta**

El tribunal sentenciador podrá en cualquier momento en que a su juicio la libertad a prueba de una persona fuere incompatible con la debida seguridad de la comunidad o con el propósito de rehabilitación del delincuente, revocar dicha libertad y ordenar la reclusión de la persona por el período de tiempo completo señalado en la sentencia cuya ejecución suspendió para ordenar la libertad a prueba, sin abonarle a dicha persona el período de tiempo que estuvo en libertad a prueba. El tribunal sentenciador podrá en cualquier momento solicitar al Departamento de Corrección y Rehabilitación un informe periódico de la conducta de la persona puesta a prueba.

**Asimismo, el tribunal que hubiese resuelto conceder la libertad a prueba a una persona bajo el Artículo 404(b)(l) de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como Ley de Sustancias Controladas o bajo la Regla 247.1 de las de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas, podrá dejar sin efecto la libertad a prueba y proceder a dicha sentencia, cuando el probando hubiere incumplido una condición para dicha libertad.**

[...]

**(b) Celebración de vista sumaria inicial.** — En la vista sumaria inicial el magistrado determinará si procede o no la revocación provisional de la probatoria y continuación del encarcelamiento del probando hasta la celebración de la vista final, e impondrá la fianza que considere pertinente, si alguna, de acuerdo a las circunstancias del caso. El probando tendrá la oportunidad de ser oído y presentar prueba a su favor. Podrá, a su vez, confrontar al técnico socio penal promovente o al oficial o encargado de la institución o programa que esté a cargo de la rehabilitación del probando que presentó el informe al tribunal y a los testigos adversos disponibles en esta etapa. El tribunal decidirá, caso a caso, la necesidad de mantener en el anonimato, por razón de seguridad personal, a las personas entrevistadas por el técnico socio penal o el oficial o encargado de la institución o programa para fines de su informe. El peso de la prueba corresponderá al Ministerio Público.

La vista será de carácter informal y las Reglas de Evidencia sólo serán aplicables flexiblemente de modo que no desnaturalicen u obstaculicen el procedimiento. Las Reglas de Procedimiento Criminal regirán en la medida en que no sean incompatibles con la naturaleza sumaria e informal de la vista. El juez hará por escrito una relación sucinta de los procedimientos y de su decisión de la cual serán notificados el probando y el Ministerio Público. El probando podrá estar asistido por abogado. Cuando se trate de un probando al que se le imputa la comisión de un delito grave y que se encontraba disfrutando de libertad condicionada, según se dispone en el Artículo 2A de esta Ley, o de la libertad a prueba concedida en virtud de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971 o de la Regla 247.1 de Procedimiento Criminal, el Ministerio Público o los oficiales correccionales podrán solicitar que se celebre la vista ex parte, junto con la vista de determinación de causa probable del delito imputado, de suerte que no se obstaculice la pronta y justa determinación de la misma. A solicitud del Ministerio Público, el tribunal deberá realizar ambas vistas conjuntamente. El tribunal podrá, en ese momento, revocar provisionalmente la libertad del probando.

**(c) Celebración de vista final.** — Salvo justa causa o acuerdo entre las partes, con la anuencia del juez, la vista final sobre revocación deberá celebrarse dentro de un término que no exceda de quince (15) días a partir de la celebración de la vista sumaria inicial, y deberá ceñirse a los siguientes parámetros:

**(1)** El probando tendrá derecho a recibir notificación

escrita, previa con antelación suficiente de las alegadas violaciones a la probatoria, que le permita prepararse adecuadamente y estar representado por abogado. Sujeto a la protección de aquellos entrevistados a quienes se les garantizó anonimato por razón de seguridad, confrontará la prueba testifical en su contra y presentará prueba a su favor.

**(2) El peso de la prueba corresponderá al Ministerio Público. La decisión del juez, formulada a base de la preponderancia de la prueba, será por escrito y reflejará las determinaciones de hechos básicos, la prueba en que se basó y las razones que justifican la revocación. El probando y el Ministerio Público serán notificados de dicha decisión.**

**(3) El tribunal podrá consolidar la vista sumaria inicial y la vista final, si la vista inicial se suspendiera a petición o por causas atribuibles al probando, a solicitud de su abogado, o cuando el Ministerio Público no solicite o no logre obtener el arresto y encarcelamiento del probando. En esta última circunstancia, la vista final de revocación definitiva se señalará mediante notificación con no menos de treinta (30) días de antelación.**

La vista sumaria inicial y la vista final deberán dilucidarse ante jueces distintos, pero la vista final podrá ser ventilada ante el mismo juez que sentenció originalmente al probando o que resolvió concederle la libertad a prueba.

**En todo procedimiento establecido en los Artículos 1 al 4 de esta Ley deberá cumplirse con el debido proceso de ley.**

[...]

34 L.P.R.A. sec. 1029. (Énfasis nuestro.)

Nótese que la propia disposición establece cuál es el *quantum* probatorio requerido en estos casos para que pueda revocarse el acuerdo y ordenarse el cumplimiento íntegro de la sentencia correspondiente. Es decir, provee que el peso de la prueba en la vista final le corresponde al Ministerio Público, bajo el estándar de **preponderancia de la prueba**. El artículo específicamente ordena que “[l]a decisión del juez, formulada a base de la preponderancia de la prueba, será por escrito y reflejará las determinaciones de hechos básicos, la prueba en que se basó y las razones que justifican la revocación. El probando y el Ministerio Público serán notificados de dicha decisión.” Además, en lo pertinente a la decisión final que ha de tomar el juzgador, el Artículo 4 de la Ley de Sentencias Suspendidas y Libertad a Prueba establece dos criterios básicos o de fondo: (a) **que a su juicio la libertad a prueba de una persona fuere incompatible con la debida seguridad de la comunidad;** (b) **o [fuere incompatible] con el propósito de rehabilitación del delincuente.** 34 L.P.R.A. sec. 1029. (Énfasis nuestro.)



Como surge del texto claro de la ley, el tribunal sentenciador puede revocar la libertad a prueba y ordenar la reclusión por el período de tiempo completo señalado en la sentencia que fue previamente suspendida. Claro, en el caso del Artículo 404 (b) de la Ley de Sustancias Controladas, ese plazo no podrá ser menor a dos años ni mayor de cinco.

Veamos cuál es la doctrina jurisprudencial sentada por el Tribunal Supremo de Puerto Rico sobre la cuestión que nos ocupa.

Como es sabido, el debido proceso de ley en su vertiente procesal establece unas garantías mínimas que el Estado debe proveer al ciudadano al afectarle su vida, propiedad o libertad. *Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell*, 133 D.P.R. 881, 887-888 (1993), seguido en *Álamo Romero v. Adm. de Corrección*, 175 D.P.R. 314, 329 (2009). Cuando se examina un reclamo al amparo de este principio constitucional, es preciso primero identificar si existe un interés que amerita protección. De contestarse en la afirmativa esta primera interrogante, procede entonces dilucidar cuál es el procedimiento debido ("*what process is due*"). El Tribunal Supremo ha expresado que lo importante, a fin de cuentas, es que el procedimiento celebrado sea justo y equitativo. *López y otros v. Asoc. de Taxis de Cayey*, 142 D.P.R. 109, 113 (1996), citado en *Álamo Romero v. Adm. de Corrección*, 175 D.P.R., en las págs. 329-330. Véase, además, *Torres v. Junta de Ingenieros*, 161 D.P.R. 696, 713 (2004).

En *Martínez Torres v. Amaro Pérez*, ya citado, que trata sobre la revocación de la libertad bajo palabra que se rige por legislación especial, nuestra Alta Curia resolvió, al amparo de la Constitución federal, que debe reconocerse a todo probando las garantías mínimas del debido proceso de ley antes de revocársele los beneficios de la libertad bajo palabra o la sentencia suspendida. Así lo pautó el Tribunal Supremo federal y el Tribunal Supremo de Puerto Rico lo acogió como doctrina: si una persona está sujeta a la pérdida lastimosa o dolorosa de su libertad, aunque fuere condicionada, el Estado debe concederle unas garantías procesales mínimas antes de su privación. Estas garantías mínimas son

una vista preliminar para determinar si hay causa probable para creer que el probando ha violado las condiciones de su probatoria y una vista final antes de la decisión definitiva sobre si la probatoria será revocada. *Id.*, 116 D.P.R., en las págs. 725-726.

Posteriormente, en *Maldonado Elías v. González Rivera*, 118 D.P.R. 260, 265 (1987), el Alto Foro aclaró que “el probando y el liberado bajo palabra tienen una libertad cualificada, ya que se les impone una serie de condiciones que el Estado entiende que son necesarias para lograr su total rehabilitación. Una vez en la libre comunidad, esas personas comienzan a desarrollar toda una serie de actividades que son propias de aquellas personas que no tienen condicionada su libertad.” Por esta razón, el probando tiene derecho a conservar su libertad mientras no viole las condiciones impuestas por el tribunal o por la Junta de Libertad Bajo Palabra y a exigir las aludidas garantías mínimas de debido proceso antes de la revocación de ese estado.

Ahora bien, en ese caso se aclaró que esas garantías procesales no tienen que equipararse totalmente a las que son ofrecidas a todo acusado en un encausamiento criminal, ya que los procedimientos de revocación de la libertad a prueba o bajo palabra pertenecen a una etapa posterior a la determinación de culpabilidad y convicción. Una razón apremiante para hacer esa distinción es que el Estado también tiene interés en la protección de la sociedad. *Id.*, 118 D.P.R., en la pág. 266.

Es decir, en la evaluación judicial de la conducta del probando debe hacerse un balance entre el propósito de lograr su rehabilitación y la seguridad de la comunidad. *Martínez Torres v. Amaro Pérez*, en las págs. 724-725. Cuando se trata de **casos de drogas**, esa evaluación determina incluso la participación del imputado, que ha admitido su culpa, en el Programa de “Drug Court”. Así se ha reconocido expresamente en nuestro sistema. *Ford Motor v. E.L.A.*, 174 D.P.R., en la pág. 743.

La discreción del foro sentenciador en estos casos merece nuestra deferencia si se ajusta a los criterios de razonabilidad que sostienen su

ejercicio. *Pueblo v. Vázquez Carrasquillo*, 174 D.P.R. 40, 46-47 (2008). Después de todo, la discreción es “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 D.P.R. 651, 658 (1997); *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 D.P.R. 203, 211 (1990); *Pueblo v. Sánchez González*, 90 D.P.R. 197, 200 (1964).

Apliquemos esta normativa al caso de autos.

### III.

Sostiene el peticionario que en su caso no se dan los criterios estatutarios para revocar su probatoria, pues él no representa ningún peligro a la seguridad de la comunidad y, por su condición de adicto, la encarcelación no es el medio adecuado para lograr su rehabilitación. A su juicio, “a pesar que quien tiene el peso de la prueba es el Estado, este no presentó prueba alguna que existiese menoscabo alguno del interés de la comunidad, mientras que el peticionario si presentó prueba de que no había menoscabo, además de no existir queja alguna contra él.” Tanto en la vista de revocación final como en su alegato recalca que la adicción es una enfermedad y debe tratarse como tal, con ayuda del Estado y sus programas de rehabilitación. En este caso, señala, han sido sus familiares los que han llevado la carga de buscarle ayuda profesional y asistirlo en su proceso de rehabilitación.

Por su parte, el Procurador General nos recuerda “que el estándar de prueba en procedimientos de revocación de probatoria es el de preponderancia de la prueba, por lo que no es necesario contar con una convicción criminal ni probar más allá de duda razonable el incumplimiento con cualquiera de las condiciones impuestas”. Asimismo señala que “la discreción del tribunal para revocar es amplia” y, a partir de la doctrina sentada en *Pueblo v. Texidor Seda*, 128 D.P.R. 578, 583-84(1991), y *Pueblo v. Vega Pérez*, 125 D.P.R. 188 (1990), destaca que “[s]i el probando incumple alguna de las condiciones impuestas o el tribunal entiende que su libertad a prueba es incompatible con la debida

seguridad de la comunidad o con el propósito rehabilitador del delincuente, 'puede revocarse dicha libertad y ordenar la reclusión de la persona por el periodo de tiempo completo señalado en la sentencia cuya ejecución suspendió". A su juicio, "la prueba de cargo cumplió con el estándar de preponderancia de la prueba para demostrar que el señor López incumplió con las condiciones de su probatoria". Por ello, "ante la prueba presentada, el foro *a quo* correctamente revocó el privilegio del apelante cumplir su pena bajo el régimen de sentencia suspendida."

Estas posturas concentran la atención del recurso sobre las circunstancias que llevaron al técnico socio penal a presentar la querrela que inició el proceso de revocación de la libertad a prueba concedida al peticionario, en virtud del Artículo 404(b) de la Ley de Sustancias Controladas. No obstante, visto desde otra óptica, el caso presenta (A) un problema de debido proceso en los casos del Programa de "Drug Court", que debemos atender con prioridad. Luego, (B) debemos evaluar qué remedio procede conceder al peticionario ante la conclusión a la que llega este tribunal respecto a la revocación de la probatoria y la orden de encarcelación por dos años.

- A -

De las constancias que obran en el apéndice del recurso y del único testimonio vertido en la vista final de revocación, podemos detectar dos cosas determinantes en el desenlace de este caso: (i) primero, una falta de sintonía y consenso de los distintos componentes del Programa de Salas Especializadas de Casos de Sustancias Controladas respecto a lo que convenía al señor López para lograr que cumpliera con éxito las expectativas del programa, resumidas en lograr su rehabilitación tanto en lo que toca al consumo de drogas, como a lo concerniente a su salud mental. En (ii) segundo lugar, percibimos cierta falta de empatía y comunicación entre el señor Núñez Ruiz, como técnico socio penal, y el peticionario durante el proceso de adaptación, seguimiento y ejecución como participante del Programa. Incluso, en la regrabación de la vista de

revocación, detectamos en el testimonio del señor Núñez Ruiz que este no vio otra alternativa u opción para asistir al señor López Santiago, ante su recaída en el uso de cocaína, que la revocación de la probatoria. Examinemos cada uno de estos asuntos por separado.

(i)

Como reseñamos arriba, el éxito de un participante, que entra al Programa de Salas Especializadas de Casos de Sustancias Controladas con poca o ninguna destreza o fortaleza personal para lidiar con su adicción, depende de la efectiva coordinación de los servicios interdisciplinarios disponibles para atender su situación individual en distintos niveles: físicos, mentales y emocionales. Con el juez como líder de esta importante iniciativa judicial, los distintos componentes del Programa tienen que coordinar sus servicios y visiones para que este cumpla su objetivo en lo que toca a cada participante.

Nos llamó la atención en este caso que, en la vista de seguimiento, previa a la vista final, es decir, la de 15 de diciembre de 2016, el Coordinador del Programa, señor Rodríguez Rodríguez, testificó que el señor López había completado un programa ambulatorio intensivo y había arrojado negativo en la prueba de drogas que se le realizó el 30 de noviembre de 2016. Sin embargo, ese día, 15 de diciembre, arrojó positivo a cocaína y benzodiacepina, por lo que recomendó al tribunal que se ordenara su **ingreso a tratamiento interno**. Surge de la minuta del 15 de diciembre que el Tribunal de Primera Instancia así lo ordenó. Pero esa orden no se pudo cumplir. Veamos por qué.

Como reseñado, en la tarde del 15 de diciembre de 2016, el señor Rodríguez Rodríguez informó al tribunal que no había logrado conseguir espacio de tratamiento interno para colocar al señor López. En la alternativa, las especialistas del Centro de Tratamiento Ambulatorio Drug Court de San Juan sugirieron que se sometiera a una hospitalización parcial por 21 días. El tribunal acogió la recomendación y ordenó que el

petionario comenzara ese tratamiento alterno. Según la minuta, señaló una vista de seguimiento para el 19 de enero de 2017.

Como indicamos arriba, la realidad es que el señor López no comenzó el tratamiento ordenado por el tribunal. Estuvo hospitalizado en el Hospital Panamericano, desde el 19 hasta el 25 de diciembre de 2016, por una depresión severa y otros eventos de salud mental. Regresó nuevamente a ese centro hospitalario el 3 de enero de 2017 y permaneció allí recluido hasta el 8 de enero siguiente. Curiosamente, la situación descrita no fue informada al tribunal por el señor Núñez Ruiz tan pronto llegó a su conocimiento. Esta información surgió del testimonio vertido en la vista de revocación por el señor Núñez Ruiz, aunque este, siendo el técnico socio penal a cargo de la supervisión del señor López, no lo pudo explicar de manera satisfactoria, por alegada falta de conocimiento personal.

Es decir, recapitulando lo ocurrido en este drama humano, el Coordinador del Programa Drug Court sugirió que se colocara al señor López en un tratamiento interno, pero, ante la falta de disponibilidad del servicio interno residencial, recomendó someterlo a una hospitalización parcial por 21 días. Acogida la recomendación por el tribunal, esa orden judicial nunca se cumplió por las circunstancias descritas: entre la última vista de seguimiento y la fecha en que se celebró la vista de revocación final, el señor López sufrió una crisis de salud mental, estuvo hospitalizado en dos ocasiones, por lo que no comenzó ni completó el tratamiento intenso recomendado. En el ínterin, las últimas pruebas de dopaje del petionario dieron positivas a cocaína.

Por su parte, el Ministerio Público expresó en su argumentación que el petionario solicitó ingresar a los Hogares CREA cuando vio que se acercaba la revocación: “Ahora sí quiere CREA”. Aunque el Fiscal reconoció que el petionario estaba en depresión, afirmó que “la cocaína no es la medicina”. A su juicio, aunque tuvo varias hospitalizaciones, el petionario no comenzó el tratamiento sugerido y siguió dando positivo a

cocaína. Aunque la adicción sea una enfermedad, sostuvo, los programas tienen que ser responsables, por lo que pidió que se ordenara la revocación.

Antes de finalizar la vista, la defensa solicitó que se le permitiera al peticionario ingresar a los Hogares CREA. Tal petición no fue siquiera considerada. El tribunal decretó la revocación, dictó la sentencia de dos años y ordenó la encarcelación del peticionario. En la moción de reconsideración, la defensa anunció que la familia del peticionario ofrecía como alternativa a la encarcelación el ingreso en el Hogar Santísima Trinidad de Toa Alta, que ofrece tratamiento residencial interno de rehabilitación en el abuso de drogas. La moción fue denegada, como indicado, por lo que esa alternativa fue rechazada.

(ii)

Analicemos la prueba vertida en la vista de revocación.

Durante su testimonio, el señor Núñez Ruiz se mostró renuente a admitir que la adicción es una enfermedad, premisa fundamental que sostiene el Programa en el que él sirve como supervisor. El testigo concentró su atención en el incumplimiento de otras condiciones del acuerdo de paralización de sentencia por el señor López Santiago, por lo que reiteró su recomendación de que se le revocara la probatoria, aunque no representara peligro para la sociedad.

El señor Núñez Ruiz no indagó sobre la posibilidad de explorar otras alternativas sugeridas por importantes componentes del Programa, entre ellos, el Coordinador Rodríguez Rodríguez, o el grupo de especialistas que trataron al peticionario en el Hospital Hispanoamericano. No se comunicó con estos médicos, pero aceptó que la información traída por la señora López López, tía del peticionario, relativa a las dos hospitalizaciones y las recomendaciones médicas, “se presumía correcta”. A pesar de conocer que el señor López Santiago tenía serias condiciones de salud mental, declaró que, en su gestión de

supervisión, no está incluida “la salud mental” del participante —“nada que ver”—, afirmó. Eso le correspondía a ASSMCA.

Al escuchar su testimonio, nos llamó la atención la respuesta que ofreció este funcionario al abogado defensor, cuando le preguntó: ¿Desde el 16 de diciembre Samuel no existió para usted? “Eso es correcto”, contestó. En otro momento, el testigo admitió a la defensa que el señor López Santiago solo se hacía daño a sí mismo, no a la sociedad. Fue su opinión que el Hogar CREA no podía ayudarlo. Así mismo afirmó que ASSMCA no le había ofrecido tratamiento psiquiátrico porque, desde comienzos de su participación en el Programa, “tales servicios han sido privados”. No ha hablado con el peticionario desde el 16 de diciembre de 2016. La última vez que lo vio fue en la vista de seguimiento, que terminó siendo de revocación final, de 19 de enero de 2017.

Este tribunal no entiende por qué el señor Rodríguez Rodríguez, como Coordinador, ni las señoras Colón y Padilla del Centro de Tratamiento Ambulatorio Drug Court de San Juan, quienes fueron los proponentes de la hospitalización parcial por 21 días, no comparecieron a la vista de revocación. Tampoco se solicitó el testimonio de los especialistas de salud mental que atendieron al señor López Santiago en los periodos indicados en el Hospital Panamericano. Es nuestra opinión que la dinámica generada en este caso estuvo muy alejada de las medidas y los procesos recomendados por el “Manual de Estrado Judicial para las Cortes de Drogas”.

- B -

Luego de evaluar el expediente y de oír la regrabación de la vista de revocación, este tribunal percibe las cosas ocurridas en este caso desde una óptica diferente, en aras de asegurar que el Programa de Salas Especializadas en Casos de Sustancias Controladas tenga un efecto positivo en los participantes, que redunde en un activo inmediato para la sociedad. Si se logra la rehabilitación de un adicto, devolvemos a



la sociedad una persona útil y productiva y eliminamos un elemento más que alimente el crimen.

En este caso, el peticionario tiene una familia (mamá, abuela, tía) que lo apoya y se ha hecho cargo de su tratamiento, con sus altas y sus bajas. Las constancias del expediente, corroboradas por el testimonio vertido en la vista, son muy elocuentes sobre la dinámica desarrollada en este caso entre el peticionario y los componentes del sistema, así como sobre las irregularidades afloradas en el seguimiento de las órdenes judiciales relativas al tipo de tratamiento que debía darse al primero.

Sin duda, en la vista del 15 de diciembre de 2016, el Coordinador del Programa entendió que el señor López Santiago debía recibir tratamiento interno. Por alguna razón, que no surge clara del expediente, esa alternativa no estuvo disponible. Se le ofreció una hospitalización parcial por 21 días. Surge del testimonio del señor Núñez Ruiz, aunque sin mucha certeza, que el peticionario se presentó en ASSMCA el 16 de diciembre, pero no hay nada concreto en el expediente sobre esa cita. Solo sabemos que tres días después estaba hospitalizado por un evento de salud mental serio; que salió el 25 de diciembre y el 27 siguiente se le informó al Programa sobre ese evento. No surge del expediente, de la vista o de las minutas judiciales qué medidas de asistencia y orientación ofreció el Programa al peticionario o a sus familiares, como colaboradores activos en su rehabilitación.

Volvió el peticionario a ingresar al hospital privado con otra crisis de salud mental en enero de 2017. Salió el peticionario del hospital el 9 de ese mes y ya el día 10 estaba la señora Enid López López pidiendo la colaboración del supervisor asignado para continuar con el tratamiento recomendado por los médicos que lo atendieron en su hospitalización de urgencia, cuyo plan de tratamiento parecía estructurado e intenso. Es muy ilustrativa la carta de 10 de enero de 2017, dirigida al señor Edgardo Núñez:

Se incluyen copia[s] de todos los documentos relacionados con las hospitalizaciones de Samuel López en el Hospital

Panamericano. Además, de otros documentos que corresponden a su condición de salud y tratamiento.

Finalmente, se acompaña Agenda para el mes de Enero 2017 con todas las citas para atender su condición de salud. No obstante, aún faltan citas para las terapias en Inspira y Sanos que se habrán de incorporar en la Agenda próximamente.

Agradeceré pueda coordinar con los oficiales que tienen a cargo el dispositivo de supervisión electrónica para evitar problemas con el mismo.

[...]

Apéndice, pág. 42.

Según surge de otras comunicaciones enviadas al señor Núñez Ruiz por la señora López López sobre cómo el grillete interfería con las citas programadas, tal parece que el supervisor no estaba siempre disponible para coordinar todas esas iniciativas y apoyar esos esfuerzos. Tuvo ella que hacer gestiones directas y personales con el centro de supervisión para que su hijo pudiera cumplir con las citas fuera del perímetro. La señora López le entregó al señor Núñez Ruiz un calendario del mes de enero de 2017 con un impresionante itinerario diario de citas, tratamientos y referidos que, de cumplirse, pudo tener algún efecto positivo en el tratamiento del peticionario. No obstante, nada de eso se tomó en cuenta para revisar el plan establecido para este participante.

Es decir, una vez el señor López Santiago fue dado de alta en enero de 2017, en lugar de procurar su internalización, como recomendó el Coordinador de Drug Court, señor Rodríguez Rodríguez, o que cumpliera el plan alternativo de la hospitalización parcial por 21 días, como acogió y ordenó el tribunal el 15 de diciembre de 2016, el foro *a quo* optó por revocar la probatoria y ordenar su inmediata encarcelación.

Somos conscientes de la conducta del peticionario y de su incumplimiento con algunas de las condiciones acordadas, no obstante, en el contexto de este caso, nos preguntarnos si el ejercicio de la discreción del tribunal recurrido fue razonable en la etapa precisa del proceso, al considerar los objetivos del Programa de "Drug Court". Nos explicamos.

El Artículo 4(c)(2) de la Ley 259 exige que la decisión del juez o jueza esté basada en la preponderancia de la prueba, que sea por escrito

y refleje las determinaciones de hechos básicos, la prueba en que se basó y las razones que justifican la revocación. En este caso se dieron por incumplidas las condiciones 1, 4, 6 y 8 del acuerdo de paralización de la sentencia. Consideradas objetivamente, el peticionario no cumplió como esperado tales condiciones. Pero, dadas las circunstancias del caso, entendemos que la decisión de revocar la probatoria, en las circunstancias descritas, no fue razonable.

Como ya reseñamos, se requiere toda la colaboración del equipo constituido para implantar y asegurar la efectividad del programa.<sup>19</sup> Reiteramos que, sin ese esfuerzo conjunto, articulado, sensible e informado no es posible lograr el resultado deseado para los participantes.<sup>20</sup> En el caso de los que presentan un alto riesgo de reincidencia en el uso y abuso de las sustancias controladas, las exigencias son mayores. Por ello, se ha dicho:

La decisión en cuanto a aumentar o disminuir el nivel de cuidado del cliente, se debe basar siempre en un avalúo clínico profesional de las necesidades de tratamiento para cada uno de los clientes y en la respuesta previa que haya tenido al tratamiento.

Por supuesto, si un cliente no está respondiendo adecuadamente a un nivel de cuidado en particular, siempre es apropiado que el juez ordene un reevalúo del cliente para determinar si un cambio en la planificación del tratamiento estaría en orden. Bajo esas circunstancias, el juez no está sustituyendo su juicio por el de los clínicos, sino más bien está solicitando información adicional a los clínicos para que le ayuden a decidir la mejor forma de proceder en un caso específico.<sup>21</sup>

Por otro lado, “[l]a investigación indica que aproximadamente veinticinco por ciento de los participantes en las cortes de drogas tienen

---

<sup>19</sup> Manual, § 2.4, pág. 15.

<sup>20</sup> *Id.*, § 3.4, pág. 44. Señala el Manual:

Además, la investigación empírica es inequívoca en cuanto a que el juez es un componente clave en las cortes de drogas para los individuos cuyo trasfondo refleja una probabilidad alta de fallar en un programa de rehabilitación, unido a trastornos clínicos o impedimentos funcionales significativos, como la dependencia a sustancias, la cual, de abordarse, reduce la posibilidad de reincidencia futura. Para estos ofensores, la corte debe requerir vistas sobre el estado del caso cada dos semanas. [Citas omitidas.]

Por tanto, para ser un comunicador efectivo, el juez de las cortes de drogas necesita no sólo considerar qué se está comunicando al participante de las cortes de drogas, sino cómo se transmite y cuándo se comunica. El juez debe estar particularmente atento a concordar con el participante los elementos de la equidad procesal.

<sup>21</sup> *Id.*, § 4.21, pág. 74.

probabilidad de tener un trastorno coexistente de salud mental.”<sup>22</sup> Por ello, “[u]n tratamiento efectivo para esos individuos requiere que se aborden simultáneamente *todos* los síntomas de abuso de sustancias y salud mental.”<sup>23</sup>

En este caso, se recomendó un tratamiento interno, **que el propio sistema no podía ofrecer**, por lo que se sugirió una alternativa de hospitalización parcial que quedó en el tintero. No obstante, en la moción de reconsideración presentada luego de dictada la sentencia, el peticionario ofreció someterse al tratamiento interno en un hogar de rehabilitación privado, el Hogar Santísima Trinidad de Toa Alta. Tal alternativa tampoco fue considerada por el tribunal, aunque era cónsona con la propuesta por el Coordinador Rodríguez Rodríguez.

En fin, a base del estudio minucioso del expediente, del testimonio vertido en la vista de 19 de enero de 2017, de las circunstancias específicas de este caso, así como de los objetivos del Programa de Salas Especializadas de Casos de Sustancias Controladas, resolvemos que en la vista de revocación de la probatoria en este caso el Ministerio Público no probó de manera preponderante que se daban los criterios determinantes para ordenar la revocación y encarcelación del peticionario.

Como señala el Manual de Estrado sobre estos casos, salvo en las instancias en las cuales el participante deba mantenerse en un ambiente restringido **para proteger al público, la opción de la cárcel debe ser la última a considerar**.<sup>24</sup> Es decir, el sistema no puede utilizar la encarcelación como “un sustituto para la desintoxicación o para la rehabilitación con hospitalización”.<sup>25</sup> Tampoco como sanción inmediata al incumplimiento de ciertas condiciones, cuyo comportamiento puede esperarse de un adicto.

---

<sup>22</sup> *Id.*, § 4.26, pág. 79.

<sup>23</sup> *Ibid.* Énfasis nuestro.

<sup>24</sup> *Ibid.*

<sup>25</sup> *Id.*, § 4.21, págs. 73-74.

Debió el Tribunal de Primera Instancia agotar el tratamiento interno recomendado por el Coordinador del Programa de “Drug Court”, señor Rodríguez Rodríguez, antes de revocar su probatoria. De no estar disponible uno de los recursos adscritos a ASSMCA, debe el Tribunal de Primera Instancia considerar si la alternativa sugerida por el peticionario, el Hogar Santísima Trinidad de Toa Alta, es adecuada y puede brindarle la atención y resultados esperados del **tratamiento interno** sugerido por el señor Rodríguez Rodríguez en la vista de 15 de diciembre de 2016, cuya recomendación fue acogida por el tribunal, pero no pudo ejecutarse en aquel momento.

**Procede revocar la sentencia recurrida, pero no podemos ordenar la excarcelación inmediata del peticionario en este dictamen, pues, por el bien del peticionario y para garantizar la ejecución ordenada de la sanción alterna que se le imponga, debe cumplirse previamente el siguiente protocolo.**

Debe el Tribunal de Primera Instancia solicitar y recibir del Departamento de Corrección y Rehabilitación el informe correspondiente sobre el comportamiento exhibido por el señor López Santiago durante su confinamiento. Recibido ese informe, el tribunal *a quo* señalará una vista para evaluar lo siguiente: primero, si no existen motivos para no ordenar la excarcelación del señor López Santiago; segundo, auscultar en qué programa puede el peticionario recibir el **tratamiento interno** que se recomendó al tribunal en la vista de 15 de diciembre de 2016.

A esta vista debe comparecer el personal del Programa de “Drug Court” que ha evaluado las condiciones del señor López Santiago y atendido sus necesidades, sobre todo, el señor José L. Rodríguez Rodríguez y las señoras Marylin Colón y Elizabeth Padilla del Centro de Tratamiento Ambulatorio Drug Court de San Juan. Puede el tribunal citar a cualquier especialista que pueda ayudar a elegir el programa interno adecuado para atender las condiciones de adicción y de salud mental del peticionario.

Evaluados favorablemente los dos asuntos indicados, el tribunal ordenará la excarcelación y la entrada **inmediata del señor López Santiago al programa de tratamiento interno acordado**, ya sea en una institución pública o del sector privado, autorizada por ASSMCA. Puede el tribunal *a quo* auscultar si el Hogar Santísima Trinidad de Toa Alta es una de tales instituciones.

Esta decisión no priva al Tribunal de Primera Instancia de su facultad de evaluar en el futuro si el señor López Santiago es merecedor de continuar en el programa de libertad a prueba. De este desaprovechar la oportunidad que aquí se le ofrece, puede ese foro imponer la sanción que corresponda bajo las leyes reseñadas, incluida la revocación de la libertad a prueba que hoy se le restituye, salvadas las garantías del debido proceso de ley.

#### IV.

Por los fundamentos expresados, se expide el auto de *certiorari* y se revoca la sentencia recurrida. La excarcelación del señor López Santiago está sujeta a las siguientes condiciones.

1. El Tribunal de Primera Instancia solicitará del Departamento de Corrección y Rehabilitación un informe sobre el comportamiento exhibido por el señor López Santiago durante su confinamiento.

2. Recibido ese informe, el tribunal *a quo* señalará una vista para evaluar si no existen motivos para no ordenar la excarcelación del señor López Santiago y para auscultar en qué programa puede el peticionario recibir el **tratamiento interno** recomendado en la vista de 15 de diciembre de 2016.

3. De no haber impedimento alguno para la excarcelación del señor López Santiago, el tribunal ordenará la excarcelación y la entrada **inmediata del señor López Santiago al programa de tratamiento interno acordado**, ya sea en una institución pública o del sector privado, autorizada por ASSMCA.

Esta decisión no priva al Tribunal de Primera Instancia de su facultad de evaluar en el futuro si el señor López Santiago es merecedor de continuar en el programa de libertad a prueba. De este desaprovechar la oportunidad que aquí se le ofrece, puede el foro de primera instancia imponerle la sanción que corresponda bajo las leyes reseñadas, incluida la revocación de la libertad a prueba, salvadas las garantías del debido proceso de ley.

Notifíquese de inmediato por la vía ordinaria.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones